



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, Octubre Veintisiete, (27) de dos mil Veinte (2020).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00357

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JESUS DAVID HERRERA JIMENEZ
ACCIONADA : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
DE
BARRANQUILLA

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **JESUS DAVID HERRERA JIMENEZ** en nombre propio contra la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y al Debido Proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Señala el accionante que el día 4 de Septiembre de 2020, radicó a través del correo electrónico, derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en el cual solicitó se oficiara al simit, para que procediera a declarar la prescripción de los comparendos No. 111328 de fecha 10/01/2010 -552851 de fecha 12/10/2013 y el comparendo 080010000011526342 de fecha 13/10/2015, los cuales a la fecha han transcurrido más de 10, 7 y 5 años respectivos, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

PETICION

Pretende la parte accionante, se ampare el derecho fundamental a la petición y Debido proceso y en consecuencia se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, que proceda a dar contestación al derecho de petición que se radico vía correo electrónico, el día 4 de septiembre de 2020.

Así mismo, solicita que se oficie a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que si decretó la prescripción de los comparendos y los declaró en proceso terminado, igualmente debe proceder de forma inmediata a oficie al SIMIT la desanotación de los comparendos, teniendo en cuenta que esta entidad ordeno DARLOS EN PROCESO TERMINADO, MAS NO LOS QUITAN DEL SIMIT.

Por último, solicita que se le expidan copias de las notificaciones personales y sus respectivas guías de las citaciones y los mandamientos de pagos para determinar si el

comparendo fue notificado dentro del término de ley y si se interrumpió la prescripción con la notificación de los mismos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha octubre 15 de 2020, donde se ordenó a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

A la fecha la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, no ha dado respuesta al requerimiento notificado mediante oficio No.2213 de fecha octubre 15 de 2020.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado

con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca el señor JESUS DAVID HERRERA JIMENEZ, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada en fecha 04 de septiembre de 2020, por medio de la cual solicitó la prescripción de los comparendos Nos. 111328 de fecha 10/01/2010 -552851 de fecha 12/10/2013 y el comparendo 080010000011526342?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá tutelando el derecho de petición del accionante pues a la fecha de pronunciamiento de este fallo la entidad accionada no ha acreditado que dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante. En cuanto a declarar la prescripción de los derechos de tránsito derivados de la orden de comparendo impuesta al accionante, este despacho no accederá por cuanto cuenta el actor con otro medio de defensa judicial para obtener lo que solicita.

CASO CONCRETO

- Sobre el Derecho de Petición

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que el día 04 de septiembre de 2020 presentó petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA solicitando que decretara la prescripción de los comparendos Nos. 111328 de fecha 10/01/2010 -552851 de fecha 12/10/2013 y el comparendo 080010000011526342, por haber operado el vencimiento del término para notificar, que así mismo solicitó la entrega de las copia de la notificación personal de los mandamientos de pago.

Que a la fecha de presentación de la tutela la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud ni ha expedido las copias solicitadas.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por el Decreto 491 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha norma, toda vez que la petición fue presentada y recibida por la accionada vía correo electrónico institucional el día 04 de septiembre de 2020.

Conforme lo anterior, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”

En este caso, la parte accionada no ha rendido el informe solicitado no obstante que se le comunicó la admisión de la acción de tutela, lo que indica que según la norma citada, se debe tener por cierto lo afirmado por el accionante en su escrito de tutela. Esto es:

- Que envió derecho de petición a la entidad tutelada, y que esta fue recibida.
- Que no se ha recibido pronunciamiento de fondo a lo solicitado.

Siendo ello así, cabe señalar entonces que la accionada ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, pues han transcurrido más de veinte, (20) días como lo establece el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 y no se ha dado respuesta.

En efecto, indica la precitada norma lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.***
- ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (..)” (Negritas del juzgado)*

Tal como se ha señalado, la parte accionada no rindió el informe solicitado, debiendo presumirse cierto lo afirmado por la accionante en cuanto a que remitió a la tutelada un derecho de petición en fecha 04 de septiembre de 2020, sin embargo, a la fecha no ha sido respondido la solicitud interpuesta, por lo que se tutelaré el derecho de petición cuya protección invoca la parte accionante.

- **Sobre ordenar la Prescripción de los derechos de tránsito**

Como segunda pretensión solicita el accionante que se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA que declare la prescripción de los derechos de tránsito derivados de las órdenes de comparendo No. 111328 de fecha 10/01/2010 -552851 de fecha 12/10/2013 y el

comparendo 080010000011526342, como quiera que venció el término para notificar al presunto infractor.

Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela.

Al respecto cabe anotar que puede el accionante acudir al juez competente y presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, donde incluso puede pedir la suspensión provisional de los actos que le estén causando perjuicio.

Lo que pretende el actor es que se le de aplicación a una figura jurídica (prescripción) que implica un procedimiento el cual no es viable por la vía de tutela.

Si se le está ejecutando por los comparendos prescritos, según se desprende del derecho de petición elevado a la entidad tutelada, debe ejercer su derecho de defensa en el trámite del cobro coactivo y controvertir lo que a bien tenga sobre la validez o no, la pérdida de fuerza o no de los actos que imponen los comparendos y que en su decir se encuentran prescritos. Y si no le hubiesen sido notificados los mandamientos de pago que se hubiesen emitido bien puede acudir al trámite, notificarse y ejercer los medios de defensa a su alcance, y en caso de obtener una decisión desfavorable, puede impetrar los recursos que le ofrece la ley, o acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Dado lo anterior, se estima que en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

En cuanto al perjuicio irremediable en sentencia T- 1006 de 2006 la Corte Constitucional ha enunciado:

*“Para que concurra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, el perjuicio debe ser **inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección **deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”¹*

En este evento, el accionante no ha probado la existencia de los anteriores elementos que configuran dichos perjuicios. Independientemente de si le asiste razón o no, al actor

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1316/04, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Esta sentencia sintetiza la regla jurisprudencial reiterada por la Corte a partir del análisis efectuado en la decisión T- impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

en sus afirmaciones, la tutela es improcedente, pues debe o debió acudir al juez natural para dilucidar estos eventos y salvaguardar sus derechos.

Es decir, no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, la **urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables.

Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar a analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al juez competente, en este caso al juez contencioso administrativo.

Sobre este aspecto ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional al sentar como criterio definitivo la imposibilidad del juez de tutela para invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria. El desconocimiento de este aspecto se lleva de calle el principio del juez natural, el cual marca el régimen de competencias entre los funcionarios de la justicia, encomendándole a cada uno de ellos los asuntos que son de su conocimiento, imponiéndoles el deber absoluto de respetar los asuntos atribuidos a cada cual.

De esta suerte, es prohibido, en principio, al juez de tutela decidir en los conflictos que corresponden a otra jurisdicción, so pena de incurrir en nulidad de lo decidido. Solo de manera excepcional, para evitar un perjuicio irremediable, puede este juez entrar a resolver situaciones sin importar la jurisdicción competente, toda vez que así lo ordena el mismo Art. 86 superior y el Art. 6° del decreto 2591 de 1991

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho negará el amparo del derecho al Debido proceso invocado por el actor dentro de la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR POR IMPROCEDENTE**, el amparo al derecho al Debido Proceso cuya protección invoca el señor JESUS DAVID HERRERA JIMENEZ dentro de la acción de tutela incoada contra la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por las razones vertidas en la motivación.

2. **TUTELAR**, el derecho de petición cuya protección invoca el señor JESUS DAVID HERRERA JIMENEZ, dentro de la acción de tutela que impetra contra la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
3. **ORDENAR**, a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a responder el derecho de petición elevado por el accionante el día 04 de septiembre de 2020 y notificar dicha respuesta en la dirección suministrada en el derecho de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva.
4. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83e15fbd7025aa3d09dd1fe0d859e55bd047d47656db0dcb498a394f380972c5

Documento generado en 27/10/2020 08:09:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**